

AMICUS CURIAE

**ante la Corte Interamericana de
Derechos Humanos**

**Caso Lilia Alejandra García
Andrade y otros vs. México**



**FLORA
TRISTÁN**



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**LILIA ALEJANDRA GARCÍA ANDRADE
y OTROS vs. MÉXICO**

ORGANIZACIÓN QUE FIRMA EL DOCUMENTO

**CENTRO DE LA MUJER PERUANA
“FLORA TRISTÁN”**



Escrito de Amicus Curiae ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Lilia Alejandra García Andrade y otros vs. México

Índice

<i>1. Sobre el instituto del amicus curiae y el interés de la organización firmante de este documento.....</i>	<i>3</i>
<i>2. Resumen de los hechos que motivan la presentación del amicus curiae.....</i>	<i>6</i>
<i>3. Sobre estándares específicos de búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas en las primeras horas.....</i>	<i>6</i>
<i>4. Sobre adopción de protocolos de búsqueda e investigación con perspectiva de género.....</i>	<i>12</i>
<i>5. Sobre obligaciones reforzadas de búsqueda e investigación en casos de víctimas adolescentes.....</i>	<i>17</i>
<i>6. Sobre la protección de los familiares de las víctimas en el proceso de búsqueda e investigación.....</i>	<i>20</i>
<i>7. Conclusiones y recomendaciones.....</i>	<i>21</i>

1. Sobre el instituto del amicus curiae y el interés de la organización firmante de este documento:

El presente documento se inscribe dentro de la tradición jurídica del amicus curiae, figura que tiene sus raíces en el Derecho Romano¹. Su significado literal, "amigo de la corte", refleja el objetivo para el cual fue concebido: aportar elementos fácticos o jurídicos a un tribunal con el fin de contribuir a una mejor resolución de una controversia². En este sentido, los amicus curiae son terceros ajenos al litigio que buscan asistir a los integrantes del tribunal, en particular cuando se trata de asuntos de relevancia para una comunidad jurídico-política determinada.

Actualmente, este mecanismo ha sido incorporado en la práctica jurisdiccional de la mayoría de los tribunales superiores de la región. En lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), tanto su jurisprudencia constante como el artículo 44 de su Reglamento establecen lo siguiente:

1. Toda persona o entidad que desee actuar como amicus curiae podrá presentar su escrito ante el Tribunal, acompañado de los anexos correspondientes, a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 28.1 del Reglamento. Dicho documento deberá estar redactado en el idioma de trabajo del caso e incluir el nombre y firma de su autor o autores.
[...]
2. En los procedimientos de supervisión del cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, también será posible la presentación de escritos en calidad de amicus curiae.

En el caso en cuestión, se considera oportuno que la Corte IDH admita y evalúe el presente escrito de amicus curiae. La intervención de la organización firmante resulta relevante dado su conocimiento y especialización en la materia, dado que la organización Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán cuenta con experiencia sobre la problemática de los feminicidios y las desapariciones de mujeres en Perú, realizando desde el año 2017 litigio estratégico en casos emblemáticos que visibilizan el nexo entre el feminicidio y la desaparición. Además, considerando la posible fijación de estándares más exhaustivos de alcance regional por parte de la Corte IDH en relación con las obligaciones estatales de búsqueda en las primeras horas, la necesidad de adoptar protocolos específicos con perspectiva de género y las obligaciones reforzadas en casos de adolescentes víctimas de feminicidio y desaparición.

Particularmente, es relevante la oportunidad que se abre ante la Corte IDH para seguir desarrollando estándares internacionales que sigan profundizando la jurisprudencia interamericana sobre la actuación de los Estados partes en contextos en que se produzca el vínculo entre la desaparición de mujeres, los feminicidios y la violencia sexual. Como ha

¹ Mena Vázquez, J. (2010). El amicus curiae como herramienta de la democracia deliberativa. Revista Justicia Electoral, 6, 173-188. Recuperado de

<https://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/drl/drl7.pdf>

² Ídem.

señalado el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en su Recomendación General 2 “Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio”, existe una conexión entre el femicidio/feminicidio y la desaparición de mujeres; además, en distintos países de la región, “la mayoría de los asesinatos de mujeres están precedidos por su desaparición”³.

De igual manera, el Comité de Expertas del MESECVI ha resaltado en el IV Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. Capítulo América Latina: “Acceso a la justicia, la verdad y la reparación: Desafíos estructurales y progresos institucionales” la conexión entre la desaparición de mujeres y niñas con el feminicidio⁴. La desaparición representa muchas veces una antesala o modalidad de este crimen, especialmente cuando se encuentra acompañada de la inacción estatal. La falta de búsqueda diligente, de investigaciones efectivas y de procesos fiscales y judiciales adecuados refuerza los patrones de impunidad que perpetúan la violencia feminicida. Por tanto, abordar la desaparición de mujeres desde una perspectiva de género y derechos humanos es indispensable para garantizar el acceso a la verdad, la justicia y la reparación, tanto para las víctimas como para sus familias⁵.

Cabe mencionar que el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, junto con Amnistía Internacional- Perú, publicaron dos informes conjuntos “Las mujeres que nos faltan” (2021)⁶ y “No estamos todas” (2023)⁷, en las cuales abordan la problemática de las desapariciones de mujeres en Perú y emiten recomendaciones desde la experiencia de trabajo en la materia, acompañando a las víctimas y litigando casos. Así mismo, dichos informes evidencian que en Perú, como ocurre en México y en la mayoría de países de la región, las desapariciones tienen un impacto diferenciado en las mujeres y las niñas: entre enero de 2022 y octubre de 2023 se reportaron 20,532 casos, representando aproximadamente el 63% del total de desapariciones en el país. Entre los problemas identificados en dichos informes se mencionan los siguientes:

1. Falta de un sistema especializado con enfoque de género: La ausencia de un sistema que reconozca la violencia estructural que enfrentan las mujeres dificulta la búsqueda efectiva y oportuna. A esto se suma, falta de recursos y de personal especializado, a falta de capacitación sostenida y específica en materia de desapariciones y su relación

³ Comité de Expertas del MESECVI. (2018). Recomendación General No. 2: Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>

⁴ Comité de Expertas del MESECVI. (2025). IV Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. Capítulo América Latina: Acceso a la justicia, la verdad y la reparación: Desafíos estructurales y progresos institucionales. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Informe-Hemisferico-CapituloLA.pdf>

⁵ Ídem

⁶ "Las mujeres que nos faltan" (2021): Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán & Amnistía Internacional Perú. (2021). Las mujeres que nos faltan: Recomendaciones al Estado para encontrarlas. Recuperado de <https://www.flora.org.pe/publicaciones/peru-las-mujeres-que-nos-faltan/>

⁷ "No estamos todas" (2023): Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. (2023). *No estamos todas*. Disponible en <https://www.flora.org.pe/wp-content/uploads/publicaciones/NoEstamosTodas2023-1.pdf>

con otras modalidades de violencia como el feminicidio.

2. Deficiencias en la cooperación interinstitucional e interoperabilidad: La colaboración ineficiente entre instituciones como los Centros de Emergencia Mujer (CEM), centros de salud, puntos de control migratorio y empresas de telecomunicaciones privadas retrasa y complica las acciones de búsqueda.
3. Carencia de información estadística desagregada: La falta de datos detallados sobre las desapariciones limita la comprensión del fenómeno y la formulación de estrategias efectivas de atención y prevención.
4. Seguimiento insuficiente de casos: La ausencia de mecanismos adecuados para monitorear y dar seguimiento a los casos dificulta la identificación de patrones y la implementación de medidas preventivas.

De igual forma, se plantearon recomendaciones para mejorar la investigación y atención de desapariciones de mujeres, entre ellas:

1. Implementación de un sistema especializado de búsqueda de mujeres desaparecidas con enfoque de género, derechos humanos e interculturalidad: Establecer un sistema nacional de búsqueda e investigación, con recursos y presupuesto específico, que reconozca la violencia estructural contra las mujeres e incluya un enfoque interseccional y territorial
2. Fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e interoperabilidad: Mejorar la colaboración entre instituciones públicas y privadas, asegurando la voluntad política y la inclusión de herramientas que faciliten el intercambio de información y la búsqueda efectiva.
3. Recopilación y análisis de información estadística desagregada: Incluir nuevas categorías en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas (RENIPED), como el cruce de edad y género, para comprender mejor la problemática y diseñar estrategias adecuadas.
4. Establecimiento de mecanismos de seguimiento de casos: Identificar y monitorear de manera efectiva los casos de desapariciones para detectar patrones, evaluar la efectividad de las acciones tomadas y ajustar las estrategias según sea necesario.

Estas recomendaciones buscan abordar de manera integral las deficiencias en la investigación y atención de las desapariciones de mujeres en Perú, promoviendo un enfoque más efectivo y sensible a las necesidades de las víctimas y sus familias. Es desde esa experiencia acumulada, que buscamos aportar en la valoración del caso que realice la honorable Corte.

2. Resumen de los hechos que motivan la presentación del amicus curiae:

Lilia Alejandra García Andrade, de 17 años, desapareció el 14 de febrero de 2001 tras salir de su trabajo en Ciudad Juárez. Había vivido con Ricardo Barreto Aranda, con quien tuvo dos hijos, y tras separarse, residía con su madre, Norma Esther Andrade. Ese mismo día, su madre denunció la desaparición, pero las autoridades le indicaron que debía esperar 72 horas y le sugirieron buscarla con el padre de sus hijos.

El 21 de febrero de 2001, su cuerpo fue hallado sobre una sobrecama en un terreno baldío entre la Avenida Tecnológico y la Avenida Ejército Nacional. La investigación inició por homicidio y violación. Se determinó que su muerte ocurrió entre 48 y 56 horas antes y que fue estrangulada tras sufrir una agresión sexual.

En abril de 2001, la Fiscalía Especial manejó varias líneas de investigación, entre ellas el avistamiento de un "Thunderbird Blanco" donde golpeaban a una joven desnuda el 19 de febrero, y la revisión de exparejas. En agosto, un análisis de semen extraído del cuerpo de la víctima identificó parcialmente el perfil genético del agresor. Años después, se comparó con otros casos de feminicidio.

En 2009, se realizó un análisis genético de raspado de uñas que reveló un perfil parcial de una persona de sexo femenino. En 2010, se encontró coincidencia entre el perfil del agresor de Lilia Alejandra y el de otras cuatro mujeres. Un informe de junio de ese año vinculó el perfil genético con un posible familiar masculino del agente del Ministerio Público Enrique Castañeda Ogaz. En 2017, la Fiscalía solicitó información al FBI sobre un miembro de la familia Castañeda Ogaz, pero la petición fue rechazada. En 2018, el Estado mexicano informó que reanalizaba el caso dentro del contexto de los homicidios en Ciudad Juárez.

Entre 2002 y 2012, personas vinculadas a la investigación, incluida Norma Esther Andrade, fueron víctimas de amenazas, agresiones y acoso. Algunos incidentes fueron denunciados, mientras que otros no, ya que presuntamente fueron perpetrados por funcionarios de la Procuraduría de Justicia de Chihuahua y otros agentes del Estado.

3. Sobre estándares específicos de búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas en las primeras horas:

La Corte Interamericana ha reconocido que las primeras horas tras la desaparición de una persona son cruciales para su localización con vida (*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988). En este sentido, el Estado tiene la obligación de activar de inmediato mecanismos especializados de búsqueda y de coordinación interinstitucional, evitando dilaciones injustificadas. Esta obligación se intensifica cuando se trata de desapariciones de mujeres en contextos de violencia de género, donde los patrones estructurales de discriminación exigen una respuesta urgente y con enfoque diferenciado.

La desaparición de mujeres demanda respuestas inmediatas y efectivas. La Convención de Belém do Pará establece el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir,

investigar y sancionar la violencia contra las mujeres⁸. En el fallo del caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009), la Corte IDH estableció la responsabilidad del Estado cuando se omiten acciones inmediatas y efectivas para la búsqueda de mujeres desaparecidas, contribuyendo a la impunidad y perpetuando patrones de violencia de género. En particular, se subrayó que la falta de una respuesta eficaz dentro de las primeras 24 horas reduce drásticamente la posibilidad de localizar con vida a las víctimas, lo cual justifica la necesidad de contar con protocolos de actuación inmediatos, como las alertas públicas (Alerta Amber o Alerta Violeta)⁹ y equipos especializados de búsqueda.

Así mismo, en el caso *María da Penha vs. Brasil* (2001), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que la inacción estatal frente a la violencia de género constituye una forma de tolerancia estatal y fomenta la impunidad estructural. A partir de estos precedentes, es fundamental que los Estados adopten medidas eficaces y urgentes de búsqueda inmediata, articulando sus sistemas de justicia, fuerzas de seguridad, servicios periciales y redes de atención a víctimas.

En este marco, la Corte IDH ha reiterado en los casos *Velásquez Rodríguez y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México* que los primeros momentos tras la desaparición son críticos para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de las víctimas. La inacción o demora estatal compromete directamente su responsabilidad internacional.

En esa misma línea, en el caso *Caso González y otras (Campo Algodonero) contra México* se ha establecido que todas las acciones de búsqueda y acciones de investigaciones en caso de mujeres desaparecidas se llevarán a cabo bajo la presunción de que las víctimas se encuentran privadas de su libertad y que siguen con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que hayan corrido¹⁰. Este estándar tiene su razón de ser en la salvaguarda de la integridad y la vida de las mujeres reportadas como desaparecidas; en ese sentido, los Estados deben tener conocimiento previo de los niveles de incidencia de la violencia contra la mujer y ante una denuncia por desaparición actuar de manera inmediata a fin de ubicarla, evitando que pueda ser víctima de delitos como feminicidio, violencia sexual y/o trata de personas¹¹.

⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párrs. 168-169.

⁹ Estas alertas permiten activar de forma rápida y coordinada a diversas instituciones del Estado, medios de comunicación y ciudadanía, aumentando significativamente el alcance de la búsqueda. Su difusión inmediata contribuye a que se obtenga información clave en tiempo real, lo que puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte. Además, visibilizan públicamente la desaparición y ejercen presión para que las autoridades actúen con celeridad. Por ello, contar con sistemas de alerta efectivos constituye una medida esencial dentro de la debida diligencia estatal en casos de desaparición de mujeres y niñas.

¹⁰ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283

¹¹ Defensoría del Pueblo. (2020). La desaparición de mujeres cometida por particulares: marco regulatorio, legislación comparada y situación de la problemática en el Perú. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/Informe-desaparecidas.pdf>

El Comité contra la Desaparición Forzada de la UNI también ha desarrollado este estándar. El Principio Rector N.º 1 de los Principios Rectores de Búsqueda de Personas Desaparecidas¹², elaborados por dicho comité, establece que toda búsqueda de una persona desaparecida debe partir de la presunción de vida. Este principio impone a los Estados la obligación de orientar sus acciones de búsqueda bajo el enfoque de que la persona desaparecida continúa con vida hasta que se obtenga evidencia concluyente en contrario¹³. Esta directriz no solo responde al interés superior de la víctima y al derecho de sus familiares a conocer la verdad, sino que también garantiza que los mecanismos de búsqueda operen con la urgencia, exhaustividad y eficacia que exige el deber de debida diligencia reforzada en casos de desaparición forzada o desaparición de personas bajo cualquier circunstancia.

Ahora bien, respecto al deber de prevención, la Corte IDH ha establecido el estándar de los “dos momentos”¹⁴. El primer momento, se realiza antes de la desaparición de la víctima, mientras que el segundo se aplica después de la denuncia. La obligación de prevención en el primer momento existe un deber general, por el cual el Estado debe garantizar un marco jurídico idóneo, servicios públicos efectivos e identificar causas y factores de riesgo en casos de violencia contra las mujeres. En el segundo momento, opera una obligación de prevención especial, que implica la adopción de acciones de búsqueda e investigación para ubicar a la mujer reportada como desaparecida, bajo los parámetros de debida diligencia reforzada¹⁵.

En el caso de Lilia Alejandra García Andrade se advierte el incumplimiento de estos estándares internacionales. El Estado Mexicano incumplió el deber de prevención en los dos momentos: en principio, como se desarrollará en el siguiente acápite, por no contar con un marco jurídico adecuado y efectivo para atender denuncias de desaparición; en segundo momento, por las omisiones que se cometieron en la atención de la denuncia por desaparición. Lilia Alejandra desapareció el 14 de febrero de 2001 al salir de su trabajo en Ciudad Juárez. Ese mismo día, su madre presentó una denuncia ante la Fiscalía, pero las autoridades le informaron que debían pasar 72 horas para iniciar una investigación, y le sugirieron que “buscara con el padre de sus hijos”. Esta respuesta institucional evidencia una omisión grave: la negativa de activar una búsqueda inmediata contraviene el estándar interamericano de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra mujeres.

Además, la información disponible indica que apenas dos agentes estaban a disposición para atender casos de desaparición, lo cual denota una falta de recursos humanos adecuados y evidencia la ineficacia estructural de las autoridades para responder con prontitud. El cuerpo

¹² Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU. (2019). Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf

¹³ Ídem

¹⁴ Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero”, vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 281 y siguientes; Corte IDH Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 138

¹⁵ Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero”, vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 281 y siguientes; Corte IDH Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 138

de Lilia Alejandra fue hallado el 21 de febrero, siete días después de su desaparición, lo cual demuestra la ausencia de acciones inmediatas; de igual manera, muestra la vulneración del derecho humano que tiene toda persona a ser buscada, lo que implica que los Estados están obligados a realizar todas las acciones necesarias para determinar su suerte o paradero. Como se desprende de los Principios Rectores de Naciones Unidas, este derecho es autónomo, inderogable y exigible, y forma parte del contenido esencial del derecho a la vida, la integridad personal y la dignidad humana¹⁶.

Solo cuando el cuerpo de la agraviada fue encontrado se inició una investigación por homicidio y violación. Las autoridades forenses determinaron que la muerte ocurrió entre 48 y 56 horas antes del hallazgo, lo cual implica que una intervención temprana podría haber marcado la diferencia entre la vida y la muerte.

Asimismo, la investigación fue deficiente y marcada por estereotipos de género. Desde un inicio, las autoridades asumieron que Lilia se había ido voluntariamente, lo que retrasó su búsqueda. Este tipo de prejuicios —también evidenciados en la sugerencia de “buscar con el padre de sus hijos”— desincentivaron una reacción oportuna y minimizaron el riesgo que enfrentaba la víctima. La omisión de aplicar un enfoque de género en la búsqueda y en la investigación refleja una falta de comprensión de los contextos estructurales de violencia y perpetúa la impunidad.

Considerando que desde la década de los 90s, el Estado Mexicano tenía conocimiento del contexto generalizado de violencia contra las mujeres en Ciudad de Juárez, la actuación estatal incumplió la obligación de debida diligencia estricta.

Efectivamente, la jurisprudencia interamericana ha establecido que, en un contexto de violencia generalizada, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”¹⁷. Así, frente a una denuncia por desaparición de una mujer surge el deber de debida diligencia estricta,¹⁸ la cual exige a los Estados una intervención inmediata y oportuna cuando estos casos son denunciados desde las primeras horas y días. Desde el momento que la mujer sea reportada como desaparecida hasta que sea ubicada se deben garantizar acciones exhaustivas de búsqueda¹⁹.

¹⁶ Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU. (2019). *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas*. Recuperado de:

https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf

¹⁷ González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos “Velásquez Paz y otros Vs. Guatemala”, “Véliz Franco y otros Vs. Guatemala”, “J. Vs. Perú”.

¹⁸ González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrafo 283. Este criterio fue reiterado por la Corte en los fallos “Velásquez Paz y otros Vs. Guatemala”, “Véliz Franco y otros Vs. Guatemala”, “J. Vs. Perú”.

¹⁹ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283. 28 *Ibidem*

Las omisiones en las acciones de búsqueda repercutieron negativamente en la investigación del feminicidio, luego del hallazgo del cuerpo de la víctima. A lo largo de la investigación, se identificaron múltiples irregularidades: líneas de investigación poco claras, pérdida de tiempo crucial, y dilaciones en los exámenes periciales. Años después del crimen, en 2010, se encontró una coincidencia genética entre el agresor de Lilia y el de otras cuatro mujeres, sin que esto condujera a una resolución del caso. Posteriormente, se señaló que el perfil genético correspondía a un familiar del agente del Ministerio Público, Enrique Castañeda Ogaz, pero las solicitudes para investigar a esa familia fueron desestimadas por supuestos requisitos legales no cumplidos. Esta cadena de omisiones, negligencias y posibles actos de encubrimiento refleja una falta de voluntad estatal de esclarecer el crimen y proteger a quienes buscan justicia.

La situación se agrava por las agresiones, amenazas y actos de hostigamiento sufridos entre 2002 y 2012 por personas involucradas en el caso, incluida la madre de Lilia. Estas represalias, muchas de ellas presuntamente perpetradas por funcionarios estatales, generaron un clima de intimidación que obstaculizó aún más el acceso a la justicia.

El trato brindado a los familiares impactó negativamente en los resultados de la investigación. Como ha desarrollado el Comité MESECVI, en su Recomendación General 2 “Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio,” es fundamental que se tome en cuenta la participación y opiniones de las/os familiares y/o conocidos de la mujer y de la niña desaparecidas durante la investigación y búsqueda, y que se les permita involucrarse en la misma en la medida de lo posible. Además, se debe garantizar su seguridad, por lo que se debe contar con medidas de protección que sean adecuadas e implementadas de forma eficaz en su beneficio.

En complemento, el Comité ha resaltado en su IV Informe Hemisférico²⁰ que las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia —y por extensión sus familiares en contextos de desaparición— deben ser reconocidas como sujetas de derecho en sus propios procesos de justicia, lo cual exige que puedan participar activamente en todas las etapas de las investigaciones y procesos judiciales, y que se procure garantizarles el derecho a conocer la verdad sobre los motivos de la desaparición. Esta participación debe ser efectiva, amplia y sin obstáculos, y debe garantizarse en condiciones de seguridad y sin revictimización. Para ello, los Estados deben implementar servicios especializados suficientes, accesibles y con enfoque interseccional, que incluyan desde refugios hasta patrocinio jurídico gratuito, de manera que se asegure el ejercicio pleno de sus derechos y se evite su exclusión del sistema de justicia.

En el caso de Lilia Alejandra, en lugar de garantizar dichos estándares, se revictimizó a los familiares y, como se ha señalado, las primeras respuestas del sistema de justicia, reprodujeron estereotipos de género, los cuales también profundizaron el sufrimiento de los familiares. En el caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala* (2021), la Corte Interamericana concluyó que la utilización de estereotipos de género en la investigación de la desaparición y muerte de una joven constituía una violación de derechos humanos. Del mismo modo, en el caso de Lilia

²⁰ Comité de Expertas del MESECVI. (2025). *IV Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Capítulo América Latina: Acceso a la justicia, la verdad y la reparación: Desafíos estructurales y progresos institucionales*, págs. 5–9

Alejandra, la falta de respuesta oportuna, el uso de estereotipos y la desprotección institucional contribuyeron a perpetuar la impunidad.

Las omisiones en las acciones de búsqueda repercutieron en el incumplimiento de la obligación del Estado Mexicano en la prevención de un feminicidio; los hechos del caso, hacen sólida la presunción que Lilia Alejandra se encontraba con vida y privada de su libertad por varios días. La obligación de prevenir feminicidios se deriva del artículo 1.1. de la CADH, así como de los artículos 7. a y b, y 8 de la Convención de Belém Do Pará. La Corte IDH ha establecido que esta obligación es un deber de medios y no de resultados²¹, por la cual el Estado no sólo debe abstenerse de violar derechos humanos, sino que debe adoptar medidas para prevenir que lo hagan particulares²².

Prevenir feminicidios involucra el deber de proteger a las mujeres, por medio de medidas de protección que deben adaptarse a sus características específicas²³ y a la situación de riesgo concreto que enfrentan.²⁴ También supone que los Estados adopten normas y medidas necesarias que permitan a las autoridades del sistema de justicia y del aparato estatal ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de violencia contra las mujeres, incluyendo medidas para capacitarles y sensibilizarles respecto al fenómeno de la violencia y su actuar inmediato²⁵; así también, adoptar una política integral y efectiva contra la violencia hacia las mujeres.²⁶ En el caso de Lilia Alejandra, estas aristas fueron vulneradas e incumplidas.

Adicionalmente a todo lo mencionado, el Estado Mexicano vulneró el derecho a la verdad de los familiares de la víctima, en los siguientes términos:

- **Investigación Deficiente:** Las autoridades mexicanas no realizaron una investigación exhaustiva ni con perspectiva de género, omitiendo diligencias esenciales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.
- **Falta de Información a la Familia:** La familia de Lilia Alejandra enfrentó obstáculos significativos para acceder a información sobre el progreso de la investigación, lo que impidió conocer la verdad y acceder a la justicia.

²¹ Corte IDH. Caso “González y otras (campo algodonero) vs. México”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, n° 205, párr. 279

²² Corte IDH, Caso “Suárez Peralta vs. Ecuador”. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 de mayo de 2013. Serie C, n.º261, párrafo 129.

²³ Corte IDH, Caso “Baldeón García vs. Perú”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, n° 147, párr.81

²⁴ Corte IDH, Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, n° 4, párr.166

²⁵ Corte IDH. Caso “González y otras (campo algodonero) vs. México”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, n° 205, párr. 285 .

²⁶ Corte IDH. Caso “González y otras (campo algodonero) vs. México”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C, n° 205, párr. 282

- Impunidad Persistente: A pesar de la detención de un sospechoso en 2018, el caso sigue sin resolverse completamente, manteniendo la impunidad y afectando el derecho de la familia a conocer la verdad.

Por tales motivos, se advierte que en este caso se han vulnerado diversos derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre ellos:

- El derecho a la vida (artículo 4), al no adoptarse medidas oportunas que hubieran podido evitar un desenlace fatal;
- El derecho a la integridad personal (artículo 5), al no garantizar la protección efectiva de la víctima;
- El derecho de acceso a la justicia (artículo 25), debido al retardo injustificado en el inicio de las investigaciones;
- Y el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 24), al reproducirse estereotipos de género que minimizaron la gravedad de la desaparición.

Siendo lo anterior así, el caso de Lilia Alejandra ilustra de manera estructural cómo la omisión en la búsqueda inmediata, la ausencia de perspectiva de género y la impunidad institucional configuran una violación grave y sistemática de derechos humanos, en contradicción con los estándares internacionales que rigen la actuación estatal frente a la violencia contra las mujeres.

4. Sobre adopción de protocolos de búsqueda e investigación con perspectiva de género:

El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, establece que cada Estado debe contar con legislación que aborde la problemática de violencia contra las mujeres. La Corte IDH ha señalado que en los casos de desapariciones de mujeres se debe contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias²⁷. Asimismo, se debe contar con personal capacitado en atención de casos de violencia de género. Esto se traduce en que los Estados deben de contar con procedimientos adecuados para las denuncias en casos de desapariciones de mujeres y que éstos conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.

La obligación de investigar con perspectiva de género ha sido desarrollada por la Corte en múltiples pronunciamientos. En el caso Campo Algodonero, se estableció que los Estados deben adoptar protocolos específicos para la investigación de desapariciones de mujeres, considerando los patrones de violencia de género y las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas. Si bien la obligación de investigar es de medio y no de resultados, contar con estos instrumentos y hacerlos efectivos en la realidad, asegura un mayor margen de cumplimiento de esta obligación.

²⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) también ha recomendado la implementación de guías y metodologías para la búsqueda de mujeres desaparecidas, en cumplimiento del principio de debida diligencia. Sin embargo, en el caso de Lilia Alejandra García Andrade, las autoridades no aplicaron ningún protocolo especializado, lo que agravó la impunidad.

En el caso de Lilia Alejandra, desde el inicio se evidenció la ausencia de protocolos especializados para la búsqueda de personas desaparecidas, especialmente en casos de feminicidio. Las autoridades no activaron medidas de emergencia al reportar su desaparición, informando a Norma Esther Andrade que debía esperar 72 horas para iniciar la investigación y sugiriendo incluso que “buscara con el padre de sus hijos”. Esta respuesta trivializó la gravedad de la situación, vulnerando las obligaciones derivadas del Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que exige medidas inmediatas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

La falta de protocolos especializados contribuyó a una respuesta insuficiente por parte de los agentes asignados, ya que únicamente dos oficiales estaban disponibles en el área de desapariciones. Esta limitación operativa y la falta de personal capacitado para atender casos de violencia de género constituyen una omisión grave, en tanto impiden una acción coordinada y eficaz. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, en casos como "Campo Algodonero" (párr. 222 y 231), ha reiterado la necesidad de contar con unidades especializadas para tratar casos de feminicidio y desaparición, a fin de garantizar el derecho a la búsqueda efectiva y la protección de las víctimas.

La demora en la activación de los mecanismos de investigación afectó la preservación y recolección de pruebas esenciales. Por ejemplo, el hecho de que se iniciara la averiguación previa el 21 de febrero de 2001, una semana después de la desaparición, impidió la adecuada preservación de evidencias forenses y digitales. Esta inacción vulnera el derecho a una investigación completa y eficaz, garantizado por el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y contraviene las recomendaciones internacionales que exigen la activación inmediata de protocolos de búsqueda en casos de desapariciones por violencia de género.

La carencia de un protocolo especializado se refleja en el manejo inadecuado de la cadena de custodia de la evidencia. La deficiente coordinación interinstitucional entre la Policía, la Fiscalía y los servicios periciales –como se evidencia en la demora para obtener y analizar el dictamen de criminalística y la recolección de muestras de ADN– obstaculizó el esclarecimiento de los hechos. Este fallo técnico y operativo vulnera el deber del Estado de investigar con diligencia, tal como lo establece el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y ha sido enfatizado en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Asimismo, la respuesta inicial careció de un enfoque diferenciado que atendiera las particularidades de un feminicidio cometido contra una adolescente. Los protocolos generales de búsqueda y actuación resultaron insuficientes para abordar la complejidad del caso, en el que factores como el contexto de violencia de género y la vulnerabilidad de la víctima deberían

haber orientado una respuesta especializada. La Corte Interamericana, en sentencias como "Campo Algodonero" (párr. 240), ha establecido la obligación del Estado de adoptar medidas reforzadas y especializadas en estos casos para prevenir la impunidad y garantizar la protección de los derechos de las mujeres y niñas.

La falta de protocolos especializados también se tradujo en omisiones en la coordinación y capacitación de los operadores de justicia. La ausencia de equipos multidisciplinarios y de personal capacitado en temas de violencia de género impidió la correcta interpretación de las evidencias y la adecuada dirección de las líneas de investigación. Esto vulnera los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el Artículo 24 de la Convención Americana, y va en contra de las directrices de la Corte IDH, que exigen una respuesta institucional sensible y especializada ante casos de feminicidio.

En conjunto, la inobservancia de contar con protocolos especializados para la búsqueda de Lilia y la investigación de su feminicidio constituye una violación de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano. La falta de respuesta inmediata, de equipos capacitados y de coordinación interinstitucional contraviene lo establecido en instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la Convención Americana de Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte IDH, particularmente en la sentencia "Campo Algodonero", exige que el Estado adopte medidas específicas y reforzadas para garantizar una investigación efectiva y la protección de las víctimas de violencia de género, especialmente cuando se trata de adolescentes vulnerables. Esta omisión estructural no solo prolonga el dolor y la impunidad, sino que también perpetúa un sistema que no responde adecuadamente a las necesidades de protección y justicia de las víctimas.

De igual manera, se identifica como un grave problema la falta de coordinación interinstitucional: las fiscalías, cuerpos de seguridad y servicios periciales operaron de manera aislada, sin un mecanismo unificado. Esto contraviene el derecho a la protección judicial efectiva consagrado en el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

No se garantizó el acceso a la justicia en el plazo razonable. La investigación se prolongó de forma injustificada durante más de 23 años, lo que vulneró el derecho a un proceso en plazo razonable y a las garantías judiciales. Esta demora, que se opone al Artículo 8.1 de la Convención Americana, fue criticada en la jurisprudencia interamericana, la cual exige diligencia en la investigación de crímenes de género (ver, por ejemplo, la sentencia "Campo Algodonero", párrafo 133).

Esta dilación injustificada reflejó la ausencia de protocolos estandarizados y obligatorios que, de haberse aplicado, habrían asegurado una respuesta inmediata y diferenciada ante la desaparición y posterior hallazgo del cuerpo, agravando así la situación de vulnerabilidad de la víctima.

De igual manera, durante la investigación se observa que no se adoptaron los enfoques de género ni los mecanismos de investigación que exigen protocolos internacionales, lo que

impidió el reconocimiento y análisis de las condiciones estructurales de violencia feminicida presentes en el contexto de Ciudad Juárez y en todo el país.

De igual forma, se presentó una deficiente valoración y análisis de la evidencia –especialmente de datos y comunicaciones digitales– que, de haber sido estudiados con un enfoque de género, habrían permitido identificar patrones y responsabilidades. Esta omisión infringe la obligación estatal de investigar de manera exhaustiva, tal como lo establece el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y lo recalca la Corte IDH en sus reparaciones numerales (párr. 222-231).

Se omitió la implementación de medidas de protección inmediatas para la víctima y su entorno, situación que vulnera el derecho a la vida y a la integridad personal, recogidos en los Artículos 4 y 5 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado incumplió con las obligaciones de prevenir la violencia de género, como lo demandan tanto la Convención de Belém do Pará como las recomendaciones de la Corte IDH (sentencia "Campo Algodonero", párrafos 231 y 233).

La falta de capacitación y sensibilización de los operadores de justicia en temas de violencia de género resultó en respuestas insensibles y estereotipadas. Los operadores de justicia operaron bajo estereotipos y prejuicios que minimizaron la gravedad del feminicidio, lo cual se tradujo en una investigación parcial y en la omisión de medidas específicas de protección que podrían haber evitado la revictimización de la familia de la víctima. Esta omisión vulneró el principio de igualdad y el derecho a un proceso justo (Artículo 24 y 8.1 de la Convención Americana).

Durante la investigación, también se advirtió la reorientación arbitraria de las líneas de investigación, que culminó en la imputación de sospechosos sin base probatoria sólida; esto evidencia la falta de rigor y objetividad en el proceso. Esta conducta vulnera el derecho a la verdad y a la justicia, elementos esenciales en el Artículo 8.1 de la Convención Americana, y ha sido criticada por la Corte IDH (sentencia "Campo Algodonero", párrafo 245) como una violación a los estándares mínimos de investigación en casos de feminicidio.

Se evidencia que la investigación no incluyó una valoración adecuada de la evidencia en relación con las comunicaciones y el contexto digital, aspectos que, de haber sido analizados con un enfoque de género, habrían permitido identificar patrones y responsabilidades en un ambiente de violencia estructural contra las mujeres.

Cabe mencionar que existen avances en cuanto a la normativa en el Estado Mexicano. Desde 2020, se cuenta con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (PHB), que establece enfoques de género y derechos de niñas, niños y adolescentes, y subraya la obligación de iniciar las investigaciones de forma inmediata desde el primer aviso de desaparición.

En 2021, se creó el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes (PABNNA), incorporando estándares internacionales para mejorar la protección de menores

desaparecidos/as. Este instrumento se destaca por su potencial para coordinar la respuesta de las autoridades y mejorar la búsqueda de desaparecidos en este grupo vulnerable.

Sin embargo, a pesar de estos avances, organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas han señalado deficiencias en la implementación de estos protocolos, incluyendo problemas de coordinación interinstitucional y activación tardía de búsquedas²⁸.

Además, el Protocolo Alba, especializado en la búsqueda de mujeres y niñas, no está implementado en todas las entidades federativas y muchos protocolos locales carecen de alineación con la Ley General de personas desaparecidas, el Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB) y el Protocolo Alba y Nacional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes (PABNNA), ni consideran el involucramiento de las Comisiones Locales de Búsqueda en los procesos de búsqueda. En ese marco, se advierte la falta de unificación en los criterios de búsqueda, lo que dificulta la coordinación con otras instancias.

El análisis enfatiza que los criterios de búsqueda actuales operan bajo un esquema escalonado en función del tiempo transcurrido (24, 48 y 72 horas), lo que dificulta la activación simultánea de las búsquedas remotas y operativas. Esta limitación se contrapone a las necesidades urgentes y a la obligación de actuar con debida diligencia en la protección de los derechos humanos.

Se hace especial hincapié en la relevancia de analizar la información de las líneas telefónicas y el tráfico digital de comunicaciones, tanto fijas como móviles, de las personas involucradas, con el fin de establecer patrones y evidencias que faciliten la localización de las mujeres desaparecidas. Este enfoque metodológico se considera esencial para aumentar la efectividad en las búsquedas y proteger la integridad de las víctimas.

Por tales motivos, es necesario que el Estado mexicano implemente mejores criterios de manera efectiva y uniforme, asegurando la coordinación interinstitucional y la asignación de recursos adecuados para la efectiva implementación de los protocolos de búsqueda, con especial énfasis en la creación de bases de datos nacionales actualizadas y el uso de herramientas tecnológicas avanzadas. Además, se deben establecer pautas claras para las acciones del Estado en la búsqueda y localización de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Observaciones preliminares de la visita in loco a México*, 2021. Disponible en: <https://www.fundacionjusticia.org/culmina-vista-de-cidh-en-mexico-observaciones-preliminares-de-la-visita-in-loco-de-la-cidh-a-mexico>
Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, *México bajo el escrutinio de la ONU por desaparición de personas*, 17 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2021/11/17/mexico-bajo-el-escrutinio-de-la-onu-por-desaparicion-de-personas>

5. Sobre obligaciones reforzadas de búsqueda e investigación en casos de víctimas adolescentes:

Las desapariciones de menores de edad en América Latina tienen un impacto diferenciado y están estrechamente vinculadas con la violencia sexual, lo que constituye una grave vulneración de los estándares internacionales de derechos humanos establecidos por el Sistema Interamericano.

Los niños, niñas y adolescentes enfrentan riesgos específicos debido a su edad y situación de vulnerabilidad. La desaparición de menores no solo afecta su integridad física y psicológica, sino que también los expone a diversas formas de violencia, incluida la explotación sexual. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que las desapariciones de mujeres, niñas y adolescentes frecuentemente están relacionadas con otros delitos de violencia de género, como la trata de personas y la violencia sexual.²⁹

La desaparición de menores de edad está frecuentemente asociada con la violencia sexual. La CIDH ha documentado casos en los que niñas y adolescentes desaparecidas han sido víctimas de explotación y abuso sexual. Estas situaciones no solo violan su derecho a la libertad y seguridad personal, sino que también atentan contra su dignidad e integridad.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece obligaciones claras para los Estados en la protección de los derechos de los menores. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará") imponen a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia de género incluida la desaparición y la violencia sexual contra menores. La falta de medidas efectivas en este sentido constituye una violación de estos instrumentos internacionales.

Con las y los menores de edad, el Estado tiene obligaciones reforzadas de protección, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-17/02 de la Corte Interamericana. En el caso de Lilia Alejandra García Andrade, el Estado incumplió su deber de brindar protección especial a una joven en situación de vulnerabilidad.

La Corte ha señalado en el caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador (2020) que la falta de respuesta efectiva frente a la violencia de género contra adolescentes refuerza la discriminación estructural y perpetúa la impunidad. Por lo tanto, es imperativo que los Estados adopten estrategias diferenciadas para la búsqueda y protección de niñas y adolescentes desaparecidas.

En el caso María da Penha vs. Brasil (2001), la Comisión Interamericana señaló que la inacción estatal ante situaciones de violencia de género refuerza un clima de impunidad que perpetúa los patrones de discriminación estructural. En este contexto, la ausencia de una búsqueda efectiva y oportuna en las primeras horas de la desaparición de una mujer refuerza la tolerancia

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf?utm_source=chatgpt.com

social hacia la violencia de género y la inoperancia de las instituciones encargadas de garantizar la seguridad y el acceso a la justicia.

En el caso de Lilia Alejandra García Andrade, de 17 años, durante las primeras horas, las autoridades adoptaron una respuesta deficiente al reportarse su desaparición, pues se les indicó a sus familiares esperar 72 horas para iniciar la investigación y se le sugirió “buscar con el padre de sus hijos”. Este planteamiento trivializó la situación de una adolescente en un contexto de violencia de género, vulnerando la obligación del Estado de adoptar medidas inmediatas y sensibles, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y en el Artículo 3 del Convenio sobre los Derechos del Niño, que exige que en todos los actos que afecten a los niños se tenga presente su interés superior.

La demora en la activación de protocolos de emergencia impidió la preservación oportuna de pruebas esenciales. La falta de aseguramiento inmediato de la escena del crimen y la inadecuada recolección de evidencia –como registros de comunicaciones y muestras forenses– constituyeron violaciones al derecho de la víctima a una investigación efectiva, tal como lo establece el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte IDH, especialmente en la sentencia "Campo Algodonero" (párr. 222 y 231), ha enfatizado la necesidad de una respuesta rápida para evitar la degradación o pérdida de pruebas en casos de violencia de género.

La inacción inicial también se manifestó en la falta de despliegue de unidades especializadas y de personal capacitado en violencia de género. Al no contar con equipos formados para abordar casos de feminicidio y de víctimas adolescentes, se transgredió la obligación estatal de aplicar un enfoque diferenciado y sensible, lo cual es un requisito fundamental en el contexto de violencia contra las mujeres y niñas, establecido en el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y reforzado por la práctica de la Corte IDH (párr. 240 en "Campo Algodonero").

Se evidenció además una carencia en la coordinación interinstitucional en las primeras horas, lo que generó una respuesta fragmentada entre la Policía, la Fiscalía y los servicios periciales. Esta falta de coordinación impidió una toma de decisiones integral y el intercambio oportuno de información, elementos que son esenciales para garantizar el derecho a la protección judicial efectiva (Artículo 25 de la Convención Americana) y han sido enfatizados en la jurisprudencia de la Corte IDH en casos de desaparición y violencia de género.

La respuesta inicial desatendida se tradujo en una deficiente valoración y manejo de la evidencia, particularmente en lo que respecta a las pruebas forenses y digitales. La ausencia de análisis especializado en datos y comunicaciones, cruciales para establecer vínculos y patrones en delitos de género, vulneró el deber del Estado de investigar exhaustivamente, una obligación que se deriva tanto del Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará como del derecho a la verdad y a la justicia consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El hecho de que se desestimara la urgencia de proteger a una adolescente en situación de vulnerabilidad refleja una aplicación parcial de los protocolos de actuación. Al minimizar la

relevancia de los elementos propios de un feminicidio en una menor, las autoridades incurrieron en discriminación, lo cual viola el principio de igualdad y no discriminación (Artículo 24 de la Convención Americana), así como los estándares internacionales que demandan un trato preferencial y una respuesta reforzada en casos de víctimas adolescentes.

Así, la ausencia de una respuesta coordinada y especializada durante las primeras horas evidenció un fallo estructural en la aplicación de las obligaciones estatales reforzadas para casos de violencia contra adolescentes. Esta omisión, al no aplicar de manera inmediata y efectiva medidas específicas, vulneró no solo el derecho a la verdad y la justicia, sino también el deber del Estado de prevenir la impunidad, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte IDH en "Campo Algodonero" (párr. 222, 231 y 240) y los estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos de mujeres y menores.

Por otro lado, también se advierte la vulneración estatal de los derechos de la infancia, respecto a los hijos de Lilia Alejandra. Como se ha mencionado, la falta de una investigación diligente por parte del Estado mexicano perpetuó una situación de impunidad que ha durado más de 23 años; esta impunidad no solo vulneró los derechos de Lilia Alejandra, sino también los de sus hijos, quienes:

- Crecieron sin justicia ni verdad sobre lo ocurrido con su madre.
- Sufrieron afectaciones psicológicas graves debido a la impunidad y a los atentados que sufrió su abuela, Norma Andrade, quien los crió.
- Se enfrentaron a una situación de orfandad sin que el Estado adoptara medidas de protección adecuadas con enfoque diferencial (niñez, género, trauma).

En ese marco, se vulneraron los siguientes derechos de la Convención Americana: Derecho a la integridad personal (Art. 5), Derechos del niño (Art. 19), Derecho a la igualdad (Art. 24) y Protección a la familia (Art. 17.1). De igual forma, se observa que el El Estado mexicano es responsable por la violación a los derechos los menores de edad, por la falta de adopción de medidas frente a su situación de orfandad por el feminicidio de su madre”.

De igual manera, los derechos de los hijos de Lilia Alejandra también se vieron afectados, por los atentados contra su abuela, Norma Andrade, los cuales obligaron al desplazamiento forzado de ella y sus nietos a la Ciudad de México. Esto generó:

- Separación del resto de su familia.
- Pérdida del entorno social y educativo original de los niños.
- Incremento de su vulnerabilidad emocional y social.

Este desplazamiento fue producto de la falta de protección estatal frente a las amenazas y ataques sufridos por la familia, lo cual agravó su situación de orfandad y vulnerabilidad. Por tanto, el Estado incurrió así en violación del Derecho de circulación (Art. 22.1), Protección a la familia (Art. 17.1), Derechos del niño (Art. 19), en relación con el Art. 1.1 de la Convención Americana.

6. Sobre la protección de los familiares de las víctimas en el proceso de búsqueda e investigación:

Como se ha mencionado, el Comité MESECVI, en su Recomendación General 2 “Mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio,” desarrollo como estándar que es fundamental que se tome en cuenta la participación y opiniones de las/os familiares y/o conocidos de la mujer y de la niña desaparecidas durante la investigación y búsqueda, y que se les permita involucrarse en la misma en la medida de lo posible. Además, se debe garantizar su seguridad, por lo que se debe contar con medidas de protección que sean adecuadas e implementadas de forma eficaz en su beneficio.

Sin embargo, en el caso presentado a la Corte, dichos estándares no se garantizaron. Tras el feminicidio de su hija en 2001, Norma Andrade cofundó la organización "Nuestras Hijas de Regreso a Casa", dedicada a buscar justicia para las mujeres desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez . Su incansable labor la posiciona claramente como una defensora de derechos humanos, según la definición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que reconoce a aquellas personas que, de manera individual o colectiva, promueven y protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales. Sin embargo, Norma Andrade ha sido víctima de múltiples ataques debido a su activismo:

- Diciembre de 2011: Sufrió un atentado con arma de fuego en Ciudad Juárez, resultando herida
- Febrero de 2012: Fue apuñalada en su domicilio en la Ciudad de México .

La Corte debe advertir que Norma Andrade, ha desempeñado un papel fundamental en la defensa de los derechos humanos en México, especialmente en la lucha contra los feminicidios en Ciudad Juárez. Tras el feminicidio de su hija Lilia Alejandra García Andrade en 2001, Norma cofundó la organización “Nuestras Hijas de Regreso a Casa”, convirtiéndose en una figura emblemática en la denuncia de la violencia feminicida y la búsqueda de justicia.

Estos hechos, ocurridos en el contexto de su labor de exigencia de justicia, permiten afirmar que Norma Andrade es una defensora de derechos humanos conforme a los estándares del Sistema Interamericano.

El SIDH establece que los Estados tienen el deber de garantizar la seguridad de los defensores de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella, sin discriminación alguna. Además, la CIDH ha enfatizado que los Estados deben adoptar medidas efectivas para proteger a los defensores de derechos humanos contra amenazas y agresiones .

La falta de protección adecuada a Norma Andrade por parte del Estado mexicano representa una transgresión de estos estándares internacionales, al no garantizar su derecho a la vida, integridad personal y libertad de expresión.

7. Conclusiones y recomendaciones:

En relación a lo expuesto se concluye lo siguiente:

❖ **Sobre los estándares específicos de búsqueda de niñas y mujeres desaparecidas en las primeras horas**

Conclusiones:

El Estado mexicano incumplió con el deber de actuar con debida diligencia reforzada desde las primeras horas tras la desaparición de Lilia Alejandra García Andrade. Se acreditó que las autoridades no iniciaron una búsqueda inmediata, y que las primeras diligencias estuvieron marcadas por omisiones, demoras injustificadas y la reproducción de estereotipos discriminatorios hacia la víctima.

Este comportamiento contraviene los estándares establecidos por la Corte Interamericana en el caso *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”), donde se determinó que la búsqueda debe ser inmediata, sin exigir que transcurra un plazo determinado para iniciar acciones, ya que las primeras horas son cruciales para la localización con vida de mujeres desaparecidas.

Además, este actuar no fue un hecho aislado, sino parte de un patrón sistemático de negligencia frente a desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez y otras zonas del país, especialmente cuando se trata de mujeres jóvenes y de sectores sociales desfavorecidos.

Recomendaciones:

- El Estado Mexicano debe reformar y adecuar el Protocolo Alba y otros protocolos estatales para que contemplen: la activación inmediata de los mecanismos de búsqueda, la búsqueda de oficio y sin dilación, la activación inmediata de todos los recursos institucionales disponibles, la eliminación de cualquier requisito que condicione la búsqueda a transcurrir un plazo. Así mismo, que se garantice desde las primeras acciones de búsqueda la participación de los familiares de la mujer desaparecida, asegurando su protección.
- El Estado Mexicano debe establecer sistemas de coordinación inmediata entre fiscalías, policías, servicios periciales, instituciones de salud, medios de comunicación y organismos de protección. Se debe garantizar su funcionamiento como un sistema especializado e integrado de búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas con enfoque de género, infancia e interculturalidad. Este sistema debe incluir un análisis de riesgo diferencial en todas las fases de búsqueda.
- Fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e interoperabilidad: Mejorar la colaboración entre instituciones públicas y privadas, asegurando la voluntad política y la inclusión de herramientas que faciliten el intercambio de información y la búsqueda

efectiva.

❖ **Sobre la adopción de protocolos con perspectiva de género para la búsqueda e investigación de desapariciones y feminicidios**

Conclusiones:

Durante la investigación del feminicidio de Lilia Alejandra no se aplicaron criterios con perspectiva de género. Por el contrario, las actuaciones estuvieron guiadas por estereotipos sexistas (por ejemplo, poner en duda la veracidad de la desaparición, suponer que se fue por voluntad propia, culpabilizar a la víctima), se ignoraron patrones comunes en feminicidios, no se profundizó en líneas de investigación relevantes, y se habría manipulado evidencia con el objetivo de fabricar un responsable, dejando en impunidad a los verdaderos perpetradores.

Este tipo de actuación contradice la obligación estatal de incorporar la perspectiva de género en todas las fases de investigación de la violencia contra las mujeres, como ha sido reiteradamente indicado por la Corte IDH y por otros órganos como el CEDAW y la CIDH. La adopción de protocolos con enfoque de género es una obligación jurídica derivada del deber de garantizar los derechos a la igualdad, no discriminación, debido proceso y acceso a la justicia.

Recomendaciones:

- El Estado Mexicano debe estandarizar todos los protocolos de investigación criminal, búsqueda y peritajes, de forma que incluyan obligatoriamente un enfoque de género, conforme al Protocolo de Estambul y otros estándares internacionales. Así mismo, estos instrumentos deben reconocer expresamente el derecho a la verdad como un derecho que asiste a los familiares de las mujeres y niñas desaparecidas, garantizando su participación y acceso a la información.
- El Estado Mexicano debe eliminar de las prácticas judiciales y periciales los estereotipos de género, mediante formación obligatoria y continua a operadores del sistema de justicia.
- El Estado Mexicano debe fortalecer sus unidades especializadas y autónomas de investigación de feminicidios, dotadas de personal capacitado, tecnología y líneas de trabajo que prioricen análisis de contexto y patrones de criminalidad basada en género.
- El Estado Mexicano debe fortalecer la supervisión y sanción efectiva a las autoridades que incumplan con la obligación de investigar con perspectiva de género.

❖ **Sobre obligaciones reforzadas de búsqueda e investigación en casos de víctimas adolescentes:**

Conclusiones:

Lilia Alejandra tenía solo 17 años cuando fue desaparecida y posteriormente asesinada. Pese a ello, el Estado no activó mecanismos de protección especiales ni adoptó diligencias reforzadas, como exige el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (protección especial a la niñez), y otros estándares internacionales que exigen medidas específicas cuando la víctima es menor de edad.

El grupo de edad más afectado por desapariciones en México son las adolescentes entre 15 y 19 años. Esto, combinado con el contexto de violencia feminicida y trata en el país, impone al Estado una obligación reforzada de prevención, búsqueda e investigación, la cual no fue cumplida.

Recomendaciones:

- El Estado Mexicano debe incorporar un enfoque de protección integral de derechos de la niñez y adolescencia en los sistemas de justicia penal y de protección frente a desapariciones y feminicidios.
 - El Estado Mexicano debe adoptar protocolos diferenciados que reconozcan las condiciones particulares de vulnerabilidad de adolescentes, en especial mujeres, considerando variables como la edad, etnia, condición económica, discapacidad, entre otros.
 - El Estado Mexicano debe crear una política nacional específica para niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio y/o desaparición, como medida de reparación estructural, y para asegurar su bienestar físico, emocional, educativo y patrimonial.
 - Implementar mecanismos de atención psicosocial temprana y sostenida para las y los adolescentes víctimas indirectas de feminicidio y desaparición, que muchas veces cargan con los efectos traumáticos durante toda su vida.
- ❖ **Sobre la protección de los familiares de las víctimas en el proceso de búsqueda e investigación**

Conclusiones:

El caso pone en evidencia la absoluta vulnerabilidad en que se encuentran las madres buscadoras y familiares de víctimas de feminicidio. Norma Andrade, madre de Lilia Alejandra, sufrió amenazas, intentos de asesinato y desplazamiento forzado, sin que el Estado le otorgara protección efectiva. Tampoco se investigaron los atentados que sufrió.

Esta situación no solo representa una revictimización, sino una clara violación de los derechos a la vida, la integridad, la libertad de expresión y asociación, y el derecho a defender derechos humanos. Lo mismo aplica para sus abogados, Karla Micheel Salas y David Peña, quienes también fueron objeto de amenazas en el marco de su labor de representación.

Recomendaciones:

- El Estado Mexicano debe establecer mecanismos legales y operativos de protección efectiva para familiares de víctimas y personas defensoras de derechos humanos, especialmente quienes enfrentan violencia feminicida y desapariciones. Así mismo, debe reconocerles expresamente el derecho humano a acceder a la verdad en casos de desaparición y feminicidios, y garantizar su participación efectiva en los procesos de búsqueda e investigación.
- El Estado Mexicano debe investigar y sancionar los actos de hostigamiento y violencia en contra de familiares de víctimas, y garantizar reparaciones integrales.
- El Estado Mexicano debe reconocer formalmente la labor de madres buscadoras como una forma legítima y valiente de defensa de derechos humanos, otorgándoles acceso prioritario a protección institucional.
- El Estado Mexicano debe reconocer protocolos diferenciados de atención integral para familias desplazadas por motivos de violencia o riesgo a su vida, incluyendo garantías de seguridad, vivienda, educación, salud y estabilidad emocional.

Por las razones expuestas anteriormente, la decisión de la Corte IDH debe estar a la altura de los daños masivos a los derechos humanos perpetrados y la importancia de este caso como precedente para la región y el mundo.

Cordialmente,

